



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-002-2018-00141-01
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO
DEMANDADOS	COOPESAGUA COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA “COOPESAGUA”

Riohacha, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 61)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 15 de julio de 2019 dictado dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 23 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta contra la **COOPESAGUA COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA “COOPESAGUA”**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la **COOPESAGUA COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA “COOPESAGUA”**, pretendiendo se declarará la existencia de un contrato de trabajo de duración a término fijo de uno a tres años, con fecha de iniciación el 1 de septiembre de 2009 y fecha de terminación el día 28 de febrero de 2018, el cual fue terminado de manera injusta

e unilateral por inexistencia de la causa alegada; que se reajuste las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones durante los años 2010 a 2018, por no incluir los viáticos como factores salariales, así como la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T. por el no pago de las prestaciones sociales desde el 28 de febrero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago de las mismas.

Fundamento la demanda afirmando que, el señor LUIS VANEGAS SOLANO fue contratado por la empresa COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA COOPESAGUA, a través de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, a partir del 1 de septiembre de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2018, fecha en la que se dió por terminado aduciendo justa causa. Que el actor fue contratado para ejercer la labor de gerente de la entidad, recibiendo una contraprestación por sus servicios en la suma de \$3.207.608, más la suma de \$1.085.302 por concepto de gastos de representación.

Afirma que las partes de común acuerdo, suscribieron que los gastos de representación pactados, no constituían salario para efecto de liquidar prestaciones sociales y cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Señala que al demandante se le inició procedimiento disciplinario y luego de rendido los descargos, el 26 de febrero de 2018 la demandada, le comunicó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, por justa causa.

Alega que dentro del contrato de trabajo, se acordó que el pago de gastos de representación, entendida como cualquier erogación realizada por el actor, sería reembolsada por la empresa en la que se reconozca como finalidad la representación fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos o en relaciones encaminadas a mantener o mejorar su posición de mercado, incluidas las originadas en viajes, agasajos y obsequios que respondan a estos fines. Que allí no se incluyeron los gastos dirigidos a la masa de consumidores potenciales, tales como gastos de propaganda, ni los viáticos y gastos de movilidad que se abonen al personal.

Expone que se pactó que el concepto de gastos de representación no constituye salario, ósea que el actor no requería de autorización del cuerpo colegiado, ni tampoco tendría la obligación de tener soporte para ello, dado que los pagos eran ajustados a lo pactado en el contrato de trabajo, por lo que la causal aludida como justa causa es inexistente y por lo tanto, ineficaz.

Manifiesta que los viáticos que se generaban por gastos de alojamiento y alimentación, los que no fueron pactados por las partes, siendo obvio su

generación dada la calidad del gerente, quien debía ordenarlo previo los soportes respectivos que fueran entregados, por lo que la falta endilgada en tal sentido es inexistente y no alcanza a constituir una justa causa que motivara la terminación del contrato de trabajo a la luz del reglamento interno de trabajo, el estatuto de la cooperativa y el contrato de trabajo.

Aduce que el señor LUIS VANEGAS SOLANO se desempeñaba como revisor fiscal del fondo de empleados de la CAJA DE COMPENSACIÓN DE LA GUAJIRA, lo cual no lo inhabilitaba para ejercer el cargo de gerente, dado que dicha labor la realizaba en su tiempo libre, ya que por la naturaleza no requería tiempo completo, por lo que nunca puso en peligro ni fue cuestionada por sus superiores inmediatos.

Arguye que al actor habitualmente le cancelaban viáticos, los cuales en la parte alojamiento y manutención, constituyen salario, ya que las partes no pactaron su exoneración, aunque no fue incluido como factor salarial para la liquidación de aportes parafiscales, cesantías, primas de servicios y vacaciones, por lo que solicitó la reliquidación.

Expone que el actor cumplió a cabalidad con las labores contenidas en el manual de funciones y estatutos de la cooperativa COOPESAGUA, tal como consta en las certificaciones expedida por la Presidenta del Consejo Directivo. Que el 18 de septiembre de 2018 se le realizó una evaluación en la que se determinó que el contrato le sería renovado hasta el 31 de diciembre de 2018, dado el cumplimiento satisfactorio de sus responsabilidades como gerente de la cooperativa, con lo cual considera ilegal la causa invocada para la terminación del contrato, debiendo indemnizarlo en los términos del artículo 64 del CST.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 23 de agosto de 2018, según obra constancia al folio 389 del cuaderno No. 02, enviado para surtir el recurso de apelación.

2.2.2. La sociedad COOPESAGUA COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA "COOPESAGUA", a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones incoadas, por carecer de sustento legal y factico, alegando que la empresa canceló al demandante todas las acreencias laborales de acuerdo con el salario pactado y lo establecido en la ley y, que la relación laboral terminó por haber incurrido el demandante en una justa causa de terminación del contrato. Formuló como excepciones de fondo las que denominó: COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO,

PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, COMPENSACIÓN y la GENÉRICA.

2.2.3. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 15 de julio de 2019, diligencia en la cual se negó la excepción previa de cosa juzgada planteada por la parte demandada, por considerar que hay identidad del objeto y la causa.

2.2.4. La apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación alegando que "el acta que fuera suscrita el día 4 de abril del 2018 entre el acá demandante señor LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO y mi representada COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA COOPESAGUA, si bien es cierto habla en forma inicial en un acuerdo sobre una indemnización moratoria, no es menos cierto que lo plasmado por el Ministerio de Trabajo señala lo siguiente: "por tanto y satisfechos los términos de la presente acta de conciliación las partes declaran mutua y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto originado en el contrato de trabajo mencionado, incluyendo todo derecho debido a que durante la relación laboral existente el empleador le canceló tales emolumentos como domingos, salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones legales y extralegales moratorias, indemnización por accidente de trabajo, festivos compensatorios, recargos nocturnos, horas extras, indemnizaciones legales, extralegales en salud, pensiones y ARL, moratoria y en fin, toda acreencia que le haya asistido que aún en la presente no se haya enunciado en la presente acta, por mutuo acuerdo al que las partes han llegado". De acuerdo con lo anterior, claramente evidente que si bien es cierto las prestaciones que pretende el actor en su demanda no fueron enunciadas una a una en el acta objeto de la excepción de cosa juzgada, lo cierto es quedó establecido que se concilien todos los emolumentos que aún en la presente acta no se hayan enunciado, es decir que las pretensiones de la demanda si fueron objeto de la conciliación y por tanto, son objeto de cosa juzgada, por lo tanto solicito al Tribunal se revoque el auto que ha proferido el despacho y se declare probada la excepción de cosa juzgada propuesta por mi representada. En los anteriores términos dejó sustentado el recurso, gracias señora juez."

2.2.5. El juzgado concedió el recurso de apelación, pero indicó que se enviaría cuando se decidiera la sentencia de primera instancia.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró probada la excepción "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y, en consecuencia, ABSOLVIÓ a la demandada COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA. No condenó en costas, por considerar que no se causaron.

Sustentó su decisión indicando que en el expediente quedó demostrado que el actor faltó flagrantemente al acuerdo de voluntad suscrito entre ellos, dado que si bien expuso que podía prestar otro servicio al que desempeñaba en COOPESAGUA, dado que laboraba también con COMFAMILIAR, lo cierto es que violó la cláusula de exclusividad y por ello, el despido se considera justo.

En cuanto a los gastos de representación, conforme a los testigos y el mismo demandante, durante el tiempo que permaneció como gerente de la empresa, devengaba gastos de representación, dado que se trasladaba hasta otro municipio en su calidad de gerente con el fin de vincular nuevas personas, los que no fueron entregados para manutención y alojamiento, sino como gastos de representación, precisamente por la calidad de gerente que ostentaba, por lo que el pago era quincenal debiendo presentar un informe, el que no se considera salario, pues estos tienen una destinación específica para ejercer las actividades propias de su cargo y no van directamente ligados a enriquecer su patrimonio, característica principal del salario.

Frente al proceso disciplinario argumentó que existían suficientes razones para que se tuviera por finalizado el contrato de trabajo, en el que se observó el debido proceso. Que en cuanto al reconocimiento de la indemnización por no consignación de cesantías, obra constancia del acta de conciliación No. 0657 del 4 de abril de 2018 realizada ante el Ministerio de Trabajo suscrita entre LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO y BLANCA NUBIA GONZÁLEZ RIVERA y el inspector de trabajo, en el que concilió la indemnización por la suma de \$1.000.000,00 afirmando que declara mutua y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto originado en el contrato de trabajo y durante toda la relación laboral y que no se hiciera parte del acta conciliatoria.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora, formuló el recurso de apelación alegando que solamente se probó una de las tres faltas, que fueron alegadas para dar por terminado el contrato, exactamente en lo que se refiere a la exclusividad del contrato de trabajo, conforme al artículo 26 del CST, del cual difiere, pues estima que si se analiza el artículo en mención se encontrará un sentido diferente, dado el demandante podía prestar sus servicios a otro empleador en un oficio diferente.

En cuanto a los gastos de representación y viáticos, afirma que hay otro error conceptual, porque para ello se aportó 368 folios con el fin de acreditar la periodicidad o virtualidad con que se cancelaron, aunado a que la jurisprudencia

de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que no se puede disfrazar el pago para sustraer la cancelación de prestaciones sociales al trabajador. Que aunado a lo anterior, existe norma en el sentido de que no todo gasto de representación, debe ser incluido como factor salarial.

Frente a la conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo, arguye que allí mismo se solicitó la sanción moratoria del art. 90 por consignación tardía de las cesantías, que era el fondo real de la conciliación, además de pronunciarse el Tribunal, en primer lugar sobre la excepción formulada en su oportunidad y denegada en la primera instancia.

2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.5.1. LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO guardó silencio.

2.5.2. Por su parte la sociedad demandada **COOPESAGUA COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA "COOPESAGUA"**, describió el traslado aduciendo que con las pruebas recaudas en el proceso, el juez de primera instancia absolvió a la demandada de las pretensiones del libero, la cual debe confirmarse, porque si bien existió una relación laboral que estuvo regida por un contrato a término fijo, el mismo fue liquidado y cancelado con todos los derechos derivados de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, como se demostró con la liquidación definitiva de prestaciones sociales que obra prueba.

Aduce que la Cooperativa pactó con el demandante un salario, el cual fue señalado en el contrato que los vinculo y sobre este rubro se cancelaron todas las acreencias laborales y se efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, circunstancias plenamente probadas, por lo que esta desvirtuado la solicitud que reclama el actor frente a la reliquidación.

En cuanto a la finalización del contrato, arguye que se dio con justa causa imputable al actor, dado que se le inició una investigación interna, en la que se pudo evidenciar un grave incumplimiento de obligaciones y por ello, los diferentes hechos que pusieron en evidencia a la entidad para dar por terminada la relación laboral con justa causa imputable al demandante, sustentadas con las pruebas obrante en el plenario, por lo que ninguna suma adeuda al demandante. Que frente a la reliquidación de acreencias por considerar que el monto percibido como gastos de representación son salario, olvida la parte actora que uno de los aspectos más importantes que introdujo la Ley 50 de 1990, fue lo relativo a los llamados pactos de exclusión salarial, mediante la reforma al artículo 218 del C.S.T., tema que ha tenido amplia trascendencia y por tanto, el monto entregado

al actor como gastos de representación no serían salario, cláusula plenamente conocida por el actor y aceptada durante toda la relación laboral sin objeción alguna, evidenciando un actuar de mala fé, si se tiene en cuenta que el actor fungía como Gerente de la Cooperativa demandada.

Afirma que se evidencia la mala fe con la que actúa el demandante, porque desde el inicio de su demanda y como gerente durante 8 años, nunca presentó objeción a los pagos y solo hasta que finaliza la relación laboral, es que pretende que se consideren dichos rubros como salarios.

Expone que no puede desconocerse la conciliación suscrita ante el Ministerio del Trabajo, Inspección de Trabajo de Riohacha de fecha 4 de abril de 2018, la cual cita textualmente.

Por último asegura que, se deberá tener en cuenta que los testimonios recaudados y que fueron llevados al proceso por la actora, fueron coincidentes en manifestar que los pagos percibidos por el actor como gastos de representación, aprobados por la junta de la cual eran miembros, nunca tuvieron connotación salarial y su objeto era el cabal desempeño del demandante, no remunerar los servicios pactados, por ello, tales gastos no pueden ser reconocidos como salario, aunado a ello, a la existencia de una cláusula contractual, en la que claramente se estableció el pacto de exclusión salarial.

Pide que se confirme la absolución impartida a la parte actora.

2.5.3. Advertido en esta instancia, sobre la apelación del auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, mediante providencia del 24 de mayo de 2022, se dispuso admitir el recurso de apelación contra el auto del 19 de julio de 2019 y ejecutoriada la decisión, correr traslado a las partes.

2.5.4. La parte demandada recorrió el traslado, reiterando los argumentos presentados verbalmente en la audiencia, en la que textualmente citó lo establecido en el Acuerdo de Conciliación celebrado el 4 de abril de 2018 ante el Ministerio de Trabajo, Inspección de Trabajo de Riohacha, suplicando que se declare probada, pues el demandante suscribió el acuerdo libre de vicios del consentimiento, el cual goza de validez jurídica y cumple el efecto de cosa juzgada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación contra el auto del 19 de julio de 2019 formulado por la parte demandada, así como el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2021, como quiera que la decisión fue adversa a la parte actora.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

- ¿Erró el funcionario de primera instancia al declarar no probada la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que el auto que resolvió sobre la excepción previa de COSA JUZGADA deberá ser revocada, toda vez que la conciliación tiene plena validez y hace tránsito a cosa juzgada, lo que impedía adelantar el presente proceso por lo que y de contera, exonera a la Sala del estudio del recurso de apelación formulado por la parte actora.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1. LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA

La figura de la cosa juzgada, impide que sobre las mismas partes y con idéntica causa y pretensiones se adelante un proceso judicial, cuando las partes voluntariamente han conciliado extrajudicialmente el asunto, la cual hace tránsito a cosa juzgada, no pudiendo desconocerse los efectos de la misma.

El artículo 3 de la Ley 640 de 2001, prevé que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, por lo que la misma tiene los efectos de cosa juzgada y por tanto no puede discutirse su validez, salvo que se acredite el vicio del consentimiento u objeto ilícito.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de julio de 2011 con ponencia del H. Magistrado DR. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, conceptuó:

"En relación con el tema de las formalidades que deben acompañar las actas correspondientes a las conciliaciones promovidas por las partes para zanjar sus discrepancias de común acuerdo, la Sala tuvo oportunidad de señalar, en sentencia de 30 de junio de 2004, radicada con el número 21975, reiterada en providencias posteriores de 31 de marzo de 2006, radicación 25748, y 3 de mayo de 2011, radicación 39045: "Aunque las anteriores deficiencias son suficientes para la desestimación del cargo, encuentra la Sala oportuno señalar en relación con el aspecto de fondo controvertido en los dos primeros cargos, que la presentación del proyecto de conciliación al funcionario del Ministerio de la Protección Social o al juez del Trabajo para que le imparta su aprobación no constituye una irregularidad que origine su ilegalidad, si el inspector de trabajo o el juez laboral interviene efectivamente para prever que no se vayan a vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, cuando las partes previamente han pactado una fórmula para zanjar sus diferencias y simplemente pretenden rodear el acuerdo conseguido de las garantías legales que les brinde seguridad y firmeza a lo concertado. En este sentido, se indicó en sentencia de marzo 12 de 1973, lo siguiente: "Al funcionario se le pueden presentar en el evento que se analiza, dos situaciones bien distintas. Una, cuando las partes no están dispuestas a reconocimientos y concesiones mutuas y otra, cuando si lo están, es decir cuando tiene ánimo conciliatorio. En el primer caso tienen amplia vigencia las normas reguladoras del artículo 20 del CPT y al funcionario le corresponde una labor activa consistente en reducir los puntos de diferencia sin menoscabo de los derechos y sin desconocimiento, por consiguiente, de las obligaciones, mediante la proposición de fórmulas de arreglo. En el segundo, la labor del funcionario es bien distinta sobre todo cuando las partes se presentan ante él con una fórmula de solución ya acordada, previamente convenida, más que todo con el propósito de rodear el acto de las garantías legales. Aquí no hay lugar a presentación de fórmulas por parte del juez o del inspector, porque como bien lo dice el recurrente, "resultaría ridículo en la práctica, que el funcionario se empeñara en procurar una acuerdo amigable que ya las partes tienen logrado", o en cambiar sus términos con lo que se llegaría a entorpecer, cuando a no ponerlo en peligro, el arreglo convenido por las partes. Otra cosa es que no lo prohija si considera que es inconveniente por cuanto que burla los derechos de una parte mediante el desconocimiento de las obligaciones de la otra. Pero cuando la solución que los interesados le presentan en justa y equitativa, deberá acogerla y consiguientemente consignará en el acta correspondiente términos" (Sentencia de marzo 12 de 1973)".

3.5. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, la Sala se ocupará de resolver el recurso de apelación contra el auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en la que se negó la excepción previa de COSA JUZGADA, por lo que el problema jurídico a desatar, se limita a establecer si erró la funcionaria de primera instancia en dicha decisión.

La conciliación esta edificada como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos sus diferencias con la ayuda de un conciliador, que tiene la calidad de tercero neutral y calificado, la cual hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En términos generales con la conciliación se pretende garantizar el debido acceso a la administración de justicia, promover la participación de las personas en conflicto buscando una solución efectiva, propender por el arreglo amistoso,

facilitar la solución de conflictos de forma ágil y pronta y descongestionar los despachos judiciales de demandas laborales futuras.

Así entonces, la conciliación es una expresión de la voluntad, libre y espontánea, con plena validez y eficacia, con la observancia de los requisitos del artículo 1502 del Código Civil sin desconocer los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no trasgreda la Constitución y la ley. Quiere decir lo anterior, que efectuada una conciliación entre las partes la misma hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, sin que pueda restársele validez al acuerdo conciliatorio, al que han llegado las partes.

En el asunto sometido a consideración, obra al folio 879 y siguientes del cuaderno de primera instancia, el Acta de Audiencia Pública No. 0657, celebrada el 4 de abril de 2018 ante la Dirección Territorial de la Guajira, Inspección de Trabajo y Seguridad de Riohacha, en la que aparece como convocante LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO y como convocada la COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA "COOPESAGUA", se plasmó las siguientes manifestaciones:

- "Que el señor (a) trabajador (a) prestó sus servicios en la empresa mediante contrato ESCRITO.
- Que las labores desempeñadas por el convocante fueron de GERENTE.
- Que en el presente se deja claro para todas las partes que el señor (A) trabajadora laboró desde el día 01 de SEPTIEMBRE de 2009 hasta el día 28 de FEBRERO de 2018
- Que las partes por mutuo acuerdo pactaron un último SALARIO PROMEDIO DE \$3.207.608 MIL PESOS ML que la parte convocada le reconoció y pagó a la parte convocante.
- Que teniendo en cuenta que a la fecha el trabajador se le ha cancelado todos sus derechos, han decidido suscribir el presente documento en sinónimo de conciliación por mutuo acuerdo.
- Que la parte CONVOCADA pagará y reconocerá a título de conciliación las sumas RELACIONADAS. Como pago por LAS ACRENCIAS LABORALES y por todo concepto que haya surgido durante la suscripción desarrollo y culminación del contrato que relaciono a las partes. (subrayado fuera del texto)
- Que, con ocasión de la terminación mencionada, las Partes han decidido suscribir la presente Acta de Conciliación para dejar constancia del arreglo definitivo al que llegaron de conformidad con lo indicado a continuación:

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes de manera voluntaria, libre y expresa, manifiestan y dejan testimonio de que:

QUE EL CONVOCANTE le cancelara lo expresado anteriormente descrito DE LA SIGUIENTE MANERA Y SE CONCILIA DE MUTUO ACUERDO LOS SIGUIENTES EMOLUMENTOS ASÍ: INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTICULO 99 LEY 50 DEL 90 \$1.000.000 PARA UN TOTAL DE \$1.000.000 los cuales se cancelaran así: EL DÍA DE HOY A LAS 3 PM EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA. Por tanto y satisfechos los términos de la presente Acta de Conciliación, las Partes se declaran mutua y reciprocamente a paz y salvo por todo concepto originado en el Contrato de

Trabajo mencionado incluyendo todo derecho debido a que durante toda la relación laboral existente el empleador le cancelo (sic) tales emolumentos como; domingos, salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones legales y extralegales moratorias, indemnización por accidentes de trabajo, festivos, compensatorios, recargos nocturnos, horas extras, indemnizaciones legales, extralegales, en salud, pensiones, Y ARL, moratorias y en fin toda acreencia que le haya asistido y que aun en la presente no se halla enunciado en la presente acta, por el mutuo acuerdo al que las partes han llegado

AUTO:

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes y que el presente acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, el despacho imparte su aprobación al presente acuerdo, haciéndoles la advertencia que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y su acta presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 78 del CPL., 488 del C.P.C.; 19,20 y 28 de la Ley 640 de 2001, 29 y 30 del DC 2511 de 1998. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos, recibiendo copia.

Expídase copia de la presenta (sic) Acta a los comparecientes y el original archívese en el Despacho.". (El subrayado es de la Sala)

Del documento anterior, brota que las partes voluntariamente zanjaron por su propia voluntad las diferencias que como trabajador y empleador surgieron con ocasión de la relación laboral, acto que es "un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica" (CSJ SL, del 9 de mar.1995, rad. 7088), por lo que no puede restársele validez ni eficacia la misma, por las siguientes razones:

- i) El documento aportado cumple los presupuestos formales, como lo es haber sido aprobado por una autoridad competente.
- ii) No hay vicios en el consentimiento, o al menos nada de ello, se indicó al momento de presentar la demanda y tampoco, al allegarla como prueba la parte demandada.
- iii) El acuerdo al que llegaron no vulnera normas de orden público.
- iv) No se desconoció derechos ciertos o indiscutibles.

Se concluye entonces que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, tiene fuerza vinculante y goza de presunción de validez, haciendo tránsito a cosa juzgada, lo que se traduce en la imposibilidad de adelantar acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados, pues de lo contrario, el juez puede declarar aún, de oficio la excepción de cosa juzgada, dado que dicha acta de conciliación, tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia 65870 del 27 de agosto de 2019 con ponencia del Magistrado ERNESTO FORERO VARGAS, señaló:

“Además, tal y como lo ha reiterado esta Corporación, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no transgreda la Constitución y la ley. Entonces, de no encontrarse probada alguna de las situaciones anteriores, no es viable restarle validez o efectos a un acuerdo conciliatorio, que es lo que acontece en este asunto.»
(Subraya la Sala).

Consideró la funcionaria de primer grado que dentro de la conciliación no se encontraron todos los puntos objeto de la demanda aquí adelantada, sin embargo, echa de menos la funcionaria que allí mismo las partes declararon que declararse mutua y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto originado en el contrato de trabajo, incluyendo todo derecho debido durante la relación laboral que existió, por lo que la decisión no es de recibo.

Pero además de lo anterior, en este caso el Inspector del Trabajo es el funcionario que, por su investidura, es idónea y se encuentra capacitada para garantizar el respeto de los derechos mínimos del trabajador, brindando a las partes la seguridad y garantía frente al acuerdo al que llegan las partes, gozando de facultad y competencia para celebrar y suscribir conciliación, antes y después de que se instaure la respectiva demanda laboral.

Es claro que no pueden ser materia de conciliación los derechos mínimos legales, ni los derechos ciertos e indiscutibles; al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia 63129 del 29 de mayo de 2019 MP Gerardo Botero Zuluaga señaló:

Partiendo de lo anterior, sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas. Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan las normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

En el presente caso fue claro que la demandante solicitó el reajuste de la liquidación de sus cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y

vacaciones porque en su concepto sufragó viáticos que hacían parte del salario y por ende debieron tenerse en cuenta para el computo de su liquidación.

Al respecto importa hacer mención que en el contrato de trabajo y en acuerdo conciliatorio del 4 de abril, las partes pactaron que el último salario promedio era de \$3.207.608 pesos, por lo que la pretensión de la demanda en el sentido que realmente el salario era esa suma más \$1.085.302, con base en el cual se re liquidarían los referidos conceptos, debía ser objeto, de debate en el curso del proceso, por lo que no se trataba de un derecho cierto e indiscutible. Y como quiera que el salario pactado era superior al mínimo legal vigente, tampoco se afectaron derechos mínimos del trabajador. Así las cosas, las referidas pretensiones sí quedaron incluidas en el acuerdo conciliatorio que dejó a "paz y salvo por todo concepto originado en el contrato de trabajo".

Por el mismo cauce, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, no pueden ser considerados derechos ciertos e indiscutibles, pues precisamente se debe acreditar al interior del proceso una terminación del contrato sin justa causa y la mala fe del empleador en la entrega de prestaciones sociales, los cuales al no ser una situación pacífica, permiten el mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo que también quedaron incluidas en el acuerdo, además que allí expresamente si se hizo una exoneración al empleador por "indemnizaciones legales".

En consecuencia, de lo anterior, pronto sale a descampado que la excepción previa de COSA JUZGADA formulada por la parte demandada, debía declararse próspera, lo que conlleva a la revocatoria del auto de fecha 15 de julio de 2019 y así se declarará. En su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

Igualmente se relevará entonces el Tribunal del estudio del recurso de apelación, formulado contra la sentencia por sustracción de materia, en virtud de la prosperidad de la excepción planteada por la parte demandada, que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO** contra la **COOPESAGUA COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA "COOPESAGUA"**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA formulada por la parte demandada, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones en que está sustentada la providencia.

TERCERO: Por sustracción de materia, se abstiene el Tribunal de resolver sobre el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, según lo señalado anteriormente.

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ce79cb28cf1c6b8dc7f6727a22e0cfc75a9b58c9fe93019cbc7b485dff65ef**

Documento generado en 21/11/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>